



# Asamblea General

Distr. general  
20 de enero de 2017  
Español  
Original: inglés

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la  
Detención Arbitraria en su 77º período de sesiones  
21 a 25 de noviembre de 2016**

**Opinión núm. 52/2016 relativa a un menor de edad (Arabia Saudita)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió dicho mandato y lo prorrogó recientemente por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el Grupo de Trabajo transmitió el 20 de septiembre de 2016 al Gobierno de la Arabia Saudita una comunicación relativa a un menor de edad. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.17-00906 (S) 130217 150217



\* 1 7 0 0 9 0 6 \*

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. La fuente informa sobre un menor cuya identidad conoce plenamente el Grupo de Trabajo y que puso debidamente en conocimiento del Gobierno. El menor de edad, nacido el 24 de octubre de 2000, es ciudadano de la Arabia Saudita. Se trata de un estudiante que reside habitualmente en Qatif (Arabia Saudita).

5. Según la fuente, el 20 septiembre 2014 el menor, que a la sazón tenía 13 años de edad, fue detenido en el puesto de control fronterizo situado en el puente Rey Fahad mientras se dirigía a Bahrein con su familia. Fue detenido porque su nombre aparecía en el sistema informático de control de fronteras. En el momento de su detención, no se había dictado ninguna orden ni contra el menor ni contra su familia.

6. En un principio, el menor fue detenido durante cinco horas en el puesto de control fronterizo. Más tarde, ese mismo día, fue trasladado al centro de internamiento de menores de Dar al-Moalahaza al-Ijtima'iyah, en Dammam, donde sigue retenido. Durante el internamiento, se le ha sometido, al parecer, a numerosos interrogatorios sin la presencia de su abogado ni de un tutor legal. Los interrogatorios han estado relacionados con: a) su participación en manifestaciones pacíficas en Qatif, en la que se pedía que se hiciese justicia en el caso de la muerte a manos de las autoridades sauditas de algunos mártires en el curso de las manifestaciones; y b) su presencia en el cortejo fúnebre de esos mártires.

7. La fuente afirma que, después del traslado del menor al centro de internamiento de menores antes mencionado, se le recluyó y confinó en régimen de aislamiento. Durante ese período fue torturado y maltratado por los investigadores, que intentaron obligarle por la fuerza a que firmase una confesión. La fuente sostiene que, en el tiempo que pasó en régimen de aislamiento, se permitió a su familia visitarlo una sola vez y únicamente por unos cuantos minutos.

8. A finales de octubre 2014, la familia del menor fue autorizada a realizar visitas periódicas. Durante las visitas, el menor se quejó de fuertes migrañas y dolores de cabeza. A pesar de las solicitudes dirigidas a las autoridades penitenciarias por la familia para que pudiese recibir atención médica, no se le ha proporcionado, al parecer, hasta la fecha ningún tratamiento para tratar esas dolencias. A este respecto, la fuente afirma que las condiciones de reclusión del menor no se ajustan a las normas básicas internacionales de tratamiento de los menores privados de libertad.

9. Además, la fuente afirma que el menor actualmente se encuentra en una situación de total desprotección jurídica, también en lo que respecta al acceso a asistencia jurídica, ya que nunca ha contado con los servicios de un abogado ni ha sido formalmente acusado. La fuente también sostiene que nunca ha sido llevado ante un juez para que la reclusión fuese sometida a revisión judicial ni ha podido ejercer su derecho a ser juzgado sin dilación.

10. Sobre la base de las anteriores alegaciones, la fuente sostiene que la reclusión del menor es arbitraria y se inscribe en las categorías II y III. A juicio de la fuente, la detención

y el internamiento del menor es consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y la expresión de sus opiniones políticas y de su derecho de reunión pacífica, que están amparados por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

#### *Respuesta del Gobierno*

11. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la Arabia Saudita una comunicación el 20 de septiembre de 2016. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno en el plazo de 60 días. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo para enviar su respuesta, lo cual podría haber hecho de conformidad con los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

#### **Deliberaciones**

12. Ante la falta de información facilitada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido formular la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

13. La fuente ha proporcionado una información detallada y coherente sobre las circunstancias de la detención y reclusión del menor, que en septiembre de 2014 tan solo tenía 13 años de edad. El menor permanece recluido desde esa fecha; en un primer momento en régimen de aislamiento durante aproximadamente un mes. De la información recibida en relación con los interrogatorios se desprende que fue detenido por su participación en manifestaciones pacíficas en las que se pedía justicia por la muerte de algunos manifestantes y en los funerales de esos mártires.

14. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia la manera de proceder en materia probatoria. Si la fuente ha presentado indicios razonables de que se han vulnerado los requisitos internacionales dando lugar a una detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no cuestionar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

15. El Grupo de Trabajo considera que las alegaciones formuladas por la fuente deben considerarse hechos establecidos. Sobre esa base, se desprende que el menor fue detenido el 20 de septiembre de 2014, cuando tenía 13 años de edad, y que desde entonces ha permanecido privado de libertad por haber participado en manifestaciones públicas y en los funerales de manifestantes que resultaron muertos a manos de las autoridades. Esa participación no puede constituir un delito porque es la simple expresión de una opinión política, derecho que está amparado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, el artículo 20 de esa Declaración establece el derecho a la reunión pacífica, que es exactamente lo que son las manifestaciones y los funerales. Por ello, la detención y reclusión del menor a una edad muy temprana constituyen una vulneración de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El presente caso se inscribe en la categoría II.

16. El menor ha sido mantenido en régimen de aislamiento y obligado a firmar confesiones sin contar con la presencia de un abogado y no ha sido llevado ante un juez para que este, si procediera, tomase las correspondientes medidas judiciales. Además, el menor ha sido torturado durante la reclusión. A juicio del Grupo de Trabajo todas estas circunstancias, que se encuadran en la categoría III, han empeorado la situación creada por la vulneración inicial, esto es, desde la detención y reclusión del menor por ejercer sus derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica. El Grupo de Trabajo considera

oportuno remitir las graves denuncias de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

17. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad de un menor de edad deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales (véase la resolución 45/113, anexo, párr. 2). El párrafo b) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. La Arabia Saudita se adhirió a esa Convención el 26 de enero de 1996 con una reserva general acerca de la coherencia con el derecho islámico, que no es pertinente en el presente caso. Preocupa al Grupo de Trabajo que el Gobierno haya vulnerado el mencionado principio, que está claramente establecido tanto en normas consuetudinarias como en un tratado. Además, el Grupo de Trabajo está profundamente preocupado por que, a fin de obtener una confesión, los investigadores sean presuntos autores de malos tratos a un menor que podrían ser constitutivos de actos de tortura.

### **Decisión**

18. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención y posterior privación de libertad del menor es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías II y III.

19. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner remedio sin más demora a la situación del menor y ajustarla a las obligaciones que le incumben en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

20. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo considera que el remedio adecuado sería poner en libertad al menor inmediatamente y reconocerle el derecho jurídicamente exigible de obtener una reparación de conformidad con el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

21. Por último, el Grupo de Trabajo considera oportuno remitir las denuncias de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte cualquier otra medida que pudiera proceder en el marco de su mandato.

### **Procedimiento de seguimiento**

22. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si el menor ha sido puesto en libertad y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se ha indemnizado u ofrecido otro tipo de reparación al menor;
- c) Si se ha llevado a cabo una investigación sobre la vulneración de los derechos del menor y, de ser así, cuál ha sido el resultado de esa investigación;
- d) Si se han hecho modificaciones legislativas o cambios en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con las obligaciones internacionales que le incumben, en consonancia con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para dar cumplimiento a la presente opinión.

23. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado al aplicar las recomendaciones formuladas en la presente opinión y de si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

24. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de adoptar sus propias medidas de seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Esas medidas permitirían al Grupo de Trabajo informar al Consejo de Derechos Humanos de los avances realizados en la aplicación de sus recomendaciones, así como en el caso de que no se haya adoptado medida alguna.

25. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>1</sup>.

*[Aprobada el 23 de noviembre de 2016]*

---

---

<sup>1</sup> Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.